



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

**Neiva, diez de agosto de dos mil veintiuno**

**A S U N T O:**

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por el demandado FELIX DANIEL PENAGOS PERDOMO dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia por ASDRUBAL TRUJILLO ARANA.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Determina la parte incidentalista, que el trámite de notificación en este asunto no cumplió con los requisitos de que trata el artículo 8º., del Decreto 806 de 2020, puesto que ni en el cuerpo de la demanda ni en el mensaje de datos se avizora que la parte demandante hubiese hecho la manifestación bajo juramento allí contemplada, no justificó la manera como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica ni aportó evidencia de dicha situación, y que siendo dos las personas demandadas se debió establecer en el acápite de notificaciones cada circunstancia en particular para cada demandado, además, de que el correo que le fuera enviado no tenía destinatario ni destinatarios, quedando en una nube, el, a quien iba dirigida la notificación.

Que otra de las circunstancias que avizora como constitutiva de nulidad es el hecho que el poder está conferido sin el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 5 del referido decreto.

Con fundamento en lo anterior, solicita al juzgado, se decrete la nulidad de lo actuado desde la emisión del auto admisorio de demanda el cual no ha sido notificado a ninguno de los dos demandados.

Surtido el traslado del mencionado escrito a la contraparte, se procede a resolver conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1º.** Es sabido que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el actual Código General del Proceso, destina el Capítulo 2o. del Título IV de la sección Segunda, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación.

En orden a resolver esta acusación, resulta pertinente recordar, una vez más, que, en materia de nulidades procesales, son tres los principios que gobiernan el régimen que consagra el Código General del Proceso. Son ellos *el de especificidad*, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; *el de protección*, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y *el de la convalidación* que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella (Vid: CCLII, págs. 128 y 129 y CCXLIX, pág. 885).

En este caso, la inconformidad invocada por el memorialista como generadora de nulidad, la circunscribe a hechos tales como que el correo para notificación personal fue enviado sin destinatario, que son dos las personas demandadas en el presente proceso y que por tanto deben ser dos las diligencias de notificación hechas, que deberá cumplirse con la manifestación juramentada, así como con la justificación y demostración de donde se obtuvo la información acerca del correo electrónico de cada uno de los demandados.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, fue expedido el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros aspectos, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia, determinándose textualmente en su artículo 8º., que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Es evidente, que conforme al anterior texto normativo, las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, para que las partes puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, para cuyo efecto, ha de tenerse en cuenta, de igual manera, el deber que le asiste a los sujetos

procesales de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, información ésta indispensable para que la autoridad judicial pueda adelantar el respectivo trámite de notificación, es decir, se trata de una carga procesal que redundará en beneficio de las mismas partes en conflicto.

En el caso bajo examen, se tiene que mediante auto del 19 de febrero de 2021, fue admitida la demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderada judicial por ASDRUBAL TRUJILLO ARANA en contra de FELIX DANIEL PENAGOS PERDOMO y MARTHA LUCIA TIERRADENTRO ANDRADE, luego de subsanadas por el actor las falencias advertidas en auto de inadmisión fechado 20 de enero del corriente año, aportada como fue por la parte demandante entre otros requisitos, copia del pantallazo del Jue 17/12/2020 11:20 AM, en donde consta el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos denominados: RepartoLaboralNva@cendoj.ramajudicial.gov.co<RepartoLaboralNva@cendoj.ramajudicial.gov.co>;multycomisiones@hotmail.com” y multycomisiones@hotmail.com>.

Se tiene igualmente, que en el formato del memorial poder conferido por el demandante Asdrúbal Trujillo Arana, obra al pie de página la dirección del correo electrónico de su mandataria.

De igual manera, obra en el expediente certificado de Cámara de Comercio del Huila, con fecha de expedición 2020/12/17, en donde consta la existencia de la razón social FELIX DANIEL PENAGOS P MULTISERVICIOS Y COMISIONES, con correo electrónico multycomisiones@hotmail.com cuyo propietario es el señor FELIX DANIEL PENAGOS PERDOMO, y certificado de Cámara de Comercio del Huila, con fecha de expedición 2020/12/17, en donde consta la existencia de la razón social MULTISERVICIOS COMISIONES Y/O MARTHA LUCIA TIERRADENTRO, con correo electrónico multycomisiones@hotmail.com cuya propietaria es la señora MARTHA LUCIA TIERRADENTRO ANDRADE.

Conforme a la referida prueba documental se puede establecer que en este asunto se encuentra justificada la información que suministra el demandante acerca de la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados, así como la información respecto del canal digital correspondiente a la apoderada demandante que, si bien no aparece en el texto del documento, sí obra en el formato que lo contiene.

No obstante, lo anterior, se puede observar que el demandado FELIX DANIEL PENAGOS PERDOMO, obrando por conducto de apoderado judicial, mediante correo electrónico del pasado 10/03/2021, arrió al expediente, escrito de contestación de demanda, situación de la cual surge con meridiana claridad que en realidad a pesar de cualquier irregularidad que se hubiese podido presentar por inobservancia de algunas de las formalidades contempladas en el Decreto 806 de 2020, el accionado en mención si se enteró de la providencia cuya indebida notificación alega como causal de nulidad, con fundamento en lo cual ha ejercido el derecho de contradicción.

En tales condiciones, al tenor de lo previsto en el artículo 136, num. 4º., del C. General del Proceso, a pesar de las irregularidades advertidas por la parte incidentalista, como el acto procesal de notificación cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, la eventual nulidad deprecada se considera saneada.

Concluyendo, se tiene entonces, que al encontrarse acreditado dentro del expediente que, a las partes en este asunto, concretamente al demandado FELIX DANIEL PENAGOS PERDOMO, se le ha garantizado el derecho de contradicción

y de defensa y por tanto, al debido proceso, careciendo por ello de fundamento fáctico y legal la solicitud de nulidad impetrada, deberá entonces el juzgado declarar la improsperidad de la misma.

De otro lado, como hasta el momento no aparece surtida la notificación personal del auto admisorio de demanda a la demandada MARTHA LUCIA TIERRADENTRO ANDRADE, se deberá ordenar que por Secretaría se proceda al cumplimiento de tal acto procesal por medio del correo electrónico correspondiente a la misma.

En consideración a las resultas del proceso, las costas correrán a cargo del demandado FELIX DANIEL PENAGOS PERDOMO, conforme lo previene el art. 365, numeral 1º., inciso segundo del C. General del Proceso, fijándose por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ (300.000), a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

1. DENEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad procesal reclamada a través de apoderado judicial por el demandado FELIX DANIEL PENAGOS PEROMO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. CONDENAR en costas al demandado FELIX DANIEL PENAGOS PERDOMO, para cuyo efecto se fija en la suma de \$ (300.000) Mcte., las agencias en derecho a favor de la parte demandante.

3. Por Secretaría, procédase a la notificación del auto admisorio de demanda a la demandada MARTHA LUCIA TIERRADENTRO ANDRADE, por medio del correo electrónico que de la misma se encuentra identificado en el texto de la demanda.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00420.00  
F/sao.